



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de noviembre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2020 00162 00
Asunto	Libra mandamiento de pago, ordena oficiar a la DIAN y reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., que permite librar mandamiento de pago en la forma que el Juez considere legal, y analizado el escrito de la demanda, se hace necesario aclarar que la presente no se trata de una de aquellas que contenga una garantía de carácter hipotecario, tal y como se enuncia en su encabezado, por lo que lo procedente es librar mandamiento de pago e iniciar el trámite por el cause de un ejecutivo singular, y no de un ejecutivo con título hipotecario.

Adicionalmente, no resulta procedente librar mandamiento de pago por los intereses moratorios generados desde el 27 de febrero de 2019, considerando que los pagarés se suscribieron el 27 de diciembre de 2019, es decir, con posterioridad, por lo que se librá por esos conceptos desde el 28 de junio de 2020, día siguiente al del vencimiento consignado en cada uno de los documentos.

Por todo lo anterior, y en tanto que la demanda y los títulos base de ejecución cumplen con los requisitos de Ley, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Proferir mandamiento de pago, por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR en favor del señor LUIS GONZALO LÓPEZ QUINTERO y en contra de la señora JENIFER PAOLA VARGAS VARGAS, por las siguientes sumas:

1. **\$50.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número, anexo al folio 8 y 9 del cuaderno digital, suscrito el 27 de diciembre de 2019 ante la notaria primera del círculo de Rionegro, Antioquia, más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 28 de junio de 2020, a la tasa

máxima permitida por la superintendencia bancaria, y hasta el pago total de la obligación.

2. **\$100.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número, anexo al folio 25 y 26 del cuaderno digital, suscrito el 27 de diciembre de 2019 ante la notaria primera del círculo de Rionegro, Antioquia, más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 28 de junio de 2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, y hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Notificar personalmente el presente auto a la demandada, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar, pronunciamiento este y cualquier otro que deberán ser dirigidos a este trámite, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación de la parte demandada deberá ser gestionada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y en tanto que no se aportó dirección de correo electrónico de la demandada.

Tercero. Ofíciase a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Cuarto. Se reconoce personería a la abogada MARILUZ FRANCO ÁLZATE para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Código de verificación: **f54dbc0d7cc8f764e11e363535c087575c7e0dda9839d731d3b5090142a8c3fd**
Documento generado en 04/11/2020 12:41:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>